



EXPEDIENTE N° : 717-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRUPO PACÍFICO E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Grupo Pacífico E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1568-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016.*

Lima, 13 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1568-2016-OEFA/DFSAI¹ del 30 de setiembre del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA declaró, la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Pacífico E.I.R.L. (en adelante, Grupo Pacífico) por no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes no contaba con un sistema de contención.
2. La mencionada resolución directoral fue debidamente notificada a Grupo Pacífico el 7 de octubre del 2016, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1776-2016².
3. El 26 de octubre de 2016³, el administrado presentó un escrito en el que interpone los Recursos de Reconsideración y Apelación” contra la Resolución Directoral N° 1568-2016-OEFA/DFSAI.
4. Mediante Proveído N° 1 del 3 de noviembre del 2016⁴ se le otorga un plazo de dos (2) días hábiles al administrado para que precise si el contenido del escrito mencionado en el párrafo anterior está orientado a la interposición de un Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación.
5. Mediante escrito del 10 de enero del 2017⁵, Grupo Pacífico precisa que el escrito en mención se trata de un Recurso de Reconsideración.

II. MARCO NORMATIVO

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo

¹ Folios 238 al 241 del expediente.

² Folio 242 del expediente.

³ Folios 245 al 250 del expediente.

⁴ Folios 348 y 349 del expediente.

⁵ Folios 351 al 354 del expediente.





N° 1272 (en adelante, LPAG)⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

7. Dentro de dicho marco, de la concordancia del Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
8. A efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG⁸, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
9. La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)”

⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

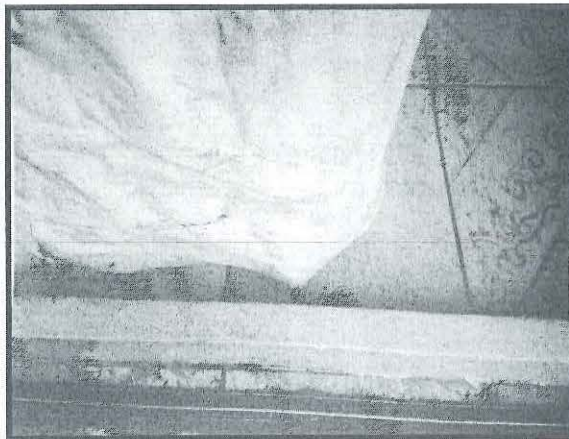




III. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

10. El administrado presentó un registro fotográfico en el que se aprecia la implementación del sistema de doble contención para el almacenamiento de sustancias químicas en la estación de servicios de su titularidad, precisando sus dimensiones, conforme se observa a continuación:

Fotografías presentados en el escrito de Recurso de Reconsideración de fecha 26.10.2016.



"SEGUNDO:

(...)

- Adjunto el registro fotográfico del área del establecimiento cuya medida respectivamente es como sigue: largo 5.23 cm y ancho 4.6 cm.
 - Cuenta con sistema de doble contención (berma) y cuyas dimensiones es como sigue: largo (l) 2.96 cm, ancho (a) 5 cm y altura (h) 8 cm. Cuyo material es metálico con franja amarillo" (sic)
11. Al respecto, cabe mencionar que en los numerales 27, 28, 29, 31, 32 y 33 de la Resolución Directoral N° 1568-2016-OEFA/DFSAI ya se analizaron los documentos y/o fotografías presentadas por el administrado en el presente recurso, por lo que los medios probatorios aportados por el administrado en su recurso de reconsideración no pueden ser consideradas como nuevas pruebas.
12. Siendo así, se advierte que Grupo Pacífico no ha presentado nueva prueba sino más bien sustenta su recurso de reconsideración con argumentos y pruebas que





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Directorato de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 235-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 717-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ya habían sido evaluados al momento de resolver la Resolución Directoral del presente expediente. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Grupo Pacífico conforme a lo establecido en el Artículo 208° de la LPAG.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 27.1 del Artículo 27 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Grupo Pacífico E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1568-2016-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- INFORMAR a Grupo Pacífico E.I.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/crv